

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-076/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² de clave **IEE/CE146/2023**; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo del Instituto Estatal Electoral³. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023**, mediante

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

³ En adelante Instituto.

el cual aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024, en el que se estableció entre otras cuestiones, el plazo para la precampaña local.

1.2 Consulta de Movimiento Ciudadano⁴. El doce de octubre, el partido MC, presentó en la unidad de correspondencia del Instituto, un escrito de consulta relacionado con el periodo de precampaña aprobado a través del acuerdo **IEE/CE123/2023**.

1.3 Acuerdo del del Consejo Estatal. El treinta de octubre, se emitió acuerdo de clave **IEE/CE146/2023**, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por dicho partido político.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El tres de noviembre, la representación de movimiento ciudadano presentó ante el Instituto recurso de apelación⁵.

1.5 Recepción. El ocho de noviembre, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación remitido por el Instituto.

1.6 Registro y turno. Con acuerdo de ocho de noviembre, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-076/2023**. Además, se turnó el expediente para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Acuerdo de admisión. Por acuerdo del quince de noviembre, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.

1.8 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veintiuno de noviembre, se declaró cerrada instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

⁴ En adelante MC.

⁵ En adelante RAP.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Consejo Estatal. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso de apelación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que la resolución combatida se dictó el treinta de octubre, en donde estuvo presente la representación del partido político recurrente, quedando notificada en dicha sesión. En ese sentido, el escrito de impugnación fue recibido en el Instituto el tres de noviembre, de lo que se advierte que fue presentado dentro de los **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

3.3 Legitimación y personería. El presente *RAP* es interpuesto por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto; por lo que se cumple con el requisito de personalidad y legitimación necesaria.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. CONTEXTO

En primer lugar, para mayor claridad en el estudio del medio de impugnación, resulta relevante precisar particularidades del asunto.

4.1. Acuerdo IEE/CE123/2023

El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo IEE/CE123/2023, mediante el cual aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024, en el que, entre otras cuestiones, se estableció que, el plazo para la precampaña local sería del doce de diciembre al tres de enero del dos mil veinticuatro⁶:

186	Periodo de precampaña de precandidaturas para las elecciones de	PP	12/12/2023	03/01/2024	23	Art. 97, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral	
-----	---	----	------------	------------	----	--	--

22 de 31



NO.	ACTIVIDADES	AREA RESPONSABLE	INICIO	TÉRMINO	DÍAS	FUNDAMENTO	SESIÓN CE
	Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas					Acuerdos INE/CG439/2023 e INE/CG446/2023	

Es dable mencionar que, contra este acuerdo, no se presentó ningún medio de impugnación.

4.2 Acuerdo impugnado

El día doce de octubre, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Estatal, una solicitud de consulta en relación al acuerdo antes señalado, en la que precisó como materia de la misma, lo siguiente:

- El Consejo Estatal fundó y motivó el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023**, ⁷ en el que se aprobó el plan integral y el

⁶ Página 56 del acuerdo, visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>.

⁷ Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

calendario del proceso electoral local 2023-2024, en los acuerdos del Consejo General del INE de claves INE/CG439/2023 e INE/CG526/2023.

- a) ¿Debe modificarse el periodo de precampaña aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo IEE/CE123/2023 derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023?
- b) ¿Es necesario solicitar al INE que ejerza su facultad de atracción para resolver la consulta planteada?

- La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-210/2023, revocó el acuerdo INE/CG526/2023 y, de manera parcial, el INE/CG439/2023.
- Estableció que derivado de lo anterior, era necesario modificar el acuerdo IEE/CE123/2023, porque conforme al artículo 97, numeral 3), inciso b) de la Ley Electoral, el periodo de precampaña debe dar inicio formal durante el mes de marzo del año del proceso electoral en el que se elijan diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, por lo que plantea la posibilidad de solicitarle al INE el uso de su facultad de atracción para resolver la consulta realizada.

A dicha solicitud, recayó el acuerdo de clave **IEE/CE146/2023** del Consejo Estatal,⁸ el cual fue aprobado el pasado treinta de octubre, en el que la materia de la consulta se sintetizó como sigue⁹:

Siguiendo esta línea, el Consejo Estatal dio las siguientes respuestas:

1. Pregunta a):

⁸ Fojas de la 20 a la 29 del expediente.

⁹ Fojas 23 y 24 del expediente.

(...) *En atención a lo expuesto, el acuerdo IEE/CE123/2023 se encuentra firme, dado que i) la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-210/2023 no vinculó a este Instituto a realizar modificación alguna, ii) en el acuerdo INE/CG526/2023, no se realizó una precisión que vinculara a este Instituto, y iii) a la fecha no se presentó algún medio de impugnación en contra de las consideraciones que en ese acuerdo se prevén. Por tanto, este Consejo Estatal no advierte la necesidad u obligación de modificar el acuerdo IEE/CE123/2023¹⁰.*

2. Pregunta b):

“Atendiendo a los razonamientos vertidos en el apartado 4.1, a consideración del Consejo Estatal resulta innecesario solicitar al INE que ejerza su facultad de atracción para dar respuesta a la presente consulta. Sin embargo, esa consideración no es impedimentos para que MC, a través de su representación en el órgano electoral federal, pueda realizar la consulta de manera directa al INE o a su Consejo General¹¹.”

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto reclamado consiste en el acuerdo emitido en la vigésima novena sesión extraordinaria de treinta de octubre, por el Consejo Estatal del IEE, de clave **IEE/CE146/2023**, por el que se dio respuesta a la consulta presentada por el partido político movimiento ciudadano en cuanto a la necesidad de modificar el plazo de precampaña previsto en el acuerdo IEE/CE123/2023.

El partido político pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado para que se ordene la adecuación del periodo de precampañas en el proceso electoral 2023-2024, a los términos que indica la Ley Electoral.

5.1 Agravios. Del escrito de impugnación se observa el siguiente motivo de inconformidad:

¹⁰ Foja 28 del expediente.

¹¹ Foja 28 del expediente.

5.1.1. Violación a los principios de legalidad y certeza electoral, así como la falta de fundamentación y motivación al establecer un calendario del proceso electoral 2023-2024 diverso al que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹², ya que a decir del recurrente:¹³

- Existe discrepancia entre la Ley Electoral y la decisión tomada por el Instituto en el acuerdo impugnado, donde se determinó no modificar el calendario electoral para mantener las fechas de precampaña en un momento diferente a lo establece la propia Ley, generando incertidumbre en el proceso electoral de Chihuahua.
- Las fechas para la precampaña local del doce de diciembre al tres de enero, en el acuerdo INE/CG563/2023, ya que las que establece la Ley Electoral deben comenzar en el mes de marzo, por lo que, era correspondiente modificar y ajustar las fechas, con el fin de asegurar un proceso electoral transparente y justo.
- La omisión del INE en la modificación de las fechas de precampaña en Chihuahua puede socavar la confianza en el proceso electoral y afectar negativamente a los ciudadanos que participarán en la jornada electoral, por lo que la impugnación busca restablecer la congruencia entre la legislación estatal y las acciones del INE para preservar la integridad del proceso electoral en el estado.
- El principio de legalidad se trastoca, toda vez que, al infringir las leyes electorales de los Estados, al adelantar los tiempos de precampañas locales, no está cumpliendo con sus responsabilidades, vulnerando la autodeterminación de los partidos políticos y esto conlleva que no solamente se modifiquen los tiempos para la organización de los procesos internos que propiamente son actividades de los partidos, sino que se realicen fuera de los tiempos estipulados.

¹² En adelante Ley Electoral.

¹³ Fojas de la 11 a la 16 del expediente.

- Argumenta que, la violación de no modificar las fechas, trasciende a otras etapas del proceso electoral, como lo es la intercampaña, afectando la forma en que participa la ciudadanía en los procesos electorales.
- Por lo anterior, solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG439/2023, que sirvió como fundamento al Instituto para aplicar el adelantamiento en el inicio de las precampañas en Chihuahua.

5.2 Planteamiento de la autoridad responsable¹⁴. La responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

- Aduce que, los razonamientos establecidos por el partido no controvierten de manera frontal las consideraciones del Consejo Estatal al aprobar el acuerdo IEE/CE146/2023, en donde se le dio la debida respuesta a dos consultas planteadas por movimiento ciudadano.
- Enfatiza que, los agravios del partido actor se dirigen a combatir un acto diverso al acuerdo impugnado, pues su pretensión final es que se modifique el plazo de precampaña previsto en el acuerdo IEE/CE123/2023, o bien, la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral¹⁵ en el acuerdo INE/CG563/2023.
- Añade que, se debe confirmar el acuerdo impugnado, ya que el acuerdo IEE/CE123/2023 se encuentra firme y que, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse respecto del acuerdo del INE.

5.3 Método de estudio. Los agravios serán estudiados de manera conjunta, en función de que se centran en la transgresión de los principios de legalidad y certeza electoral, así como en falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

¹⁴ Fojas de la 2 a la 6 del expediente.

¹⁵ En adelante INE.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado, no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal considera que el agravio expuesto por el partido actor es **inoperante**, por las razones y motivos que se expone a continuación:

El partido actor impugna la resolución del Consejo Estatal de clave **IEE/CE146/2023**, en la que se dio respuesta a sus interrogantes respecto del periodo de precampaña establecido para el proceso electoral 2023-2024, en donde, el Instituto no advirtió la necesidad de modificar el acuerdo IEE/CE123/2023.

Este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**, por lo siguiente.

El artículo 302 de la ley comicial local, prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado y asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De tal ley, se desprenden diversas vías procesales, entre ellas, el recurso de apelación,¹⁷ para cuyo ejercicio es necesario cumplir con ciertas condiciones de forma.

Es así que, el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la ley electoral local, dispone como requisito de la demanda, el que en ésta se debe "*mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los*

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ Artículo 303, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”.

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la ley comicial local, estatuyen que el Tribunal Estatal Electoral resolverá **en estricto derecho**, conforme a los ordenamientos legales aplicables, y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso. Asimismo, se desprende que, en caso de falta de claridad de los agravios, se deberá atender a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente **se exprese con claridad la causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.¹⁸

Similar sentido adopta la Sala Superior, en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁹

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, **que los hechos y agravios expresados en la demanda**, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

Dicho de otra forma, es necesario **que los argumentos de queja se apunten frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la**

¹⁸ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁹ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad²⁰. En principio, porque todo acto de autoridad tiene la presunción de ser emitido conforme a la ley,²¹ de manera que es necesaria la instancia de parte afectada, mediante la expresión de razonamientos idóneos; y, segundo, en función que la resolución de los recursos de apelación es de estricto derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, la inoperancia del agravio radica en que, los hechos y argumentos expresados en la demanda, no están dirigidos a combatir las razones que sostienen el acuerdo de clave IEE/CE146/2023 que dio origen a la presente impugnación, sino que, **por el contrario, van dirigidos a cuestionar el plazo de las precampañas aprobadas mediante el acuerdo IEE/CE123/2023.**

En efecto, el partido recurrente se limita a expresar distintos argumentos en el sentido de que, con la aprobación del plazo del periodo de precampaña se afecta el desarrollo de las elecciones en Chihuahua, al **establecerse plazos diferentes a los que indica la ley**. Asimismo, para demostrar que los acuerdos del INE que se utilizaron como sustento o fundamento del acuerdo de clave IEE/CE123/2023, habían sido revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con el fin de demostrar lo anterior, es dable atender los razonamientos vertidos por el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado, mismo que es del tenor siguiente:

²⁰ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

²¹ Así, por ejemplo, considerando a la resolución impugnada como acto administrativo, el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prescribe que, el acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

4. RESPUESTA

4.1. ¿Debe modificarse el periodo de precampañas aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo IEE/CE123/2023 derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023?

A consideración de este Consejo Estatal, no es procedente la modificación del periodo de precampaña aprobado en el Acuerdo IEE/CE123/2023.

En el Recurso de Apelación **SUP-RAP-210/2023**, la causa de pedir de MC se sustentó en que el Consejo General del INE, al aprobar el Acuerdo **INE/CG526/2023**, incurrió en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de legalidad, certeza, confianza legítima y seguridad jurídica, así como violación a la veda legislativa y reserva de Ley.

La Sala Superior en su sentencia señaló que el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ésta, con el propósito de garantizar la

debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, así como el determinar las fechas homologadas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

No obstante, en el caso concreto, determinó que el Consejo General del INE inobservó un mandato legal expreso que establece el inicio del periodo de precampañas federales para la tercera semana del mes de noviembre, en términos de lo establecido por el artículo 226, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

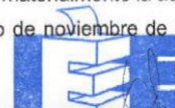
Lo anterior, porque se limitó a señalar que el adelanto de la fecha de inicio de las precampañas federales se justificaba, en tanto que, mediante Acuerdo **INE/CG439/2023**, se estableció como fecha de conclusión de las precampañas el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Para la Sala Superior esa motivación resultó insuficiente para asumir una determinación de estas características, dado que con ello el INE perdió de vista que el establecimiento de fechas específicas para el inicio de las distintas etapas del proceso electoral federal, a partir de mandatos legales expresos, constituyen una garantía de certeza y seguridad jurídica no solo en beneficio de las autoridades encargadas de preparar, organizar y vigilar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, sino también contribuye a salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de los derechos político-electorales de los sujetos que participan en ellos.

Por tanto, calificó como fundado el motivo de agravio de MC, en tanto que la precisión del periodo de campaña federal previsto en el Acuerdo **INE/CG526/2023** no fue debida y exhaustivamente justificado por el Consejo General del INE al omitir elaborar razonamientos jurídicos que permitieran conocer de qué manera determinó establecer el cinco de noviembre como fecha de inicio, inobservando lo previsto en la legislación electoral.

Por otro lado, precisó que el INE debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con el principio de certeza, con el propósito de tutelar en todo momento la previsibilidad de los partidos políticos, así como el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna, partiendo de las fechas previstas en la legislación.

Expuso además que, si bien desde el veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG439/2023** y determinó la conclusión de la precampaña federal para el tres de enero de dos mil veinticuatro, no fue sino hasta el ocho de septiembre cuando formal y materialmente la autoridad determinó establecer como fecha de inicio de esa misma etapa el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.



Lo cierto es que la Sala Superior centró su determinación en la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo **INE/CG526/2023** y no en la falta de atribuciones de la autoridad electoral para realizar ajustes a los plazos y términos previstos en la legislación electoral. Además, como se precisó anteriormente, el artículo 97, numeral 2, de la Ley Electoral prevé que este Consejo Estatal podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan sus límites.

En ese orden de ideas, del correcto análisis de la sentencia de la Sala Superior, se advierte que la revocación del Acuerdo **INE/CG526/2023** y los efectos extensivos para la revocación parcial del Acuerdo **INE/CG439/2023**, solo se relacionó con **la fecha de inicio y conclusión de la precampaña federal y no con lo decidido respecto de las precampañas locales.**

Conclusión



porque ambos acuerdos delimitan de forma conjunta la duración de dicha etapa.

En atención a lo expuesto, el Acuerdo **IEE/CE123/2023** se encuentra firme, dado que i) la sentencia del Recurso de Apelación **SUP-RAP-210/2023** no vinculó a este Instituto a realizar modificación alguna, ii) en el Acuerdo **INE/CG526/2023** no se hizo una precisión que vinculara a este Instituto, y iii) a la fecha no se presentó algún medio de impugnación en contra de las consideraciones que en ese acuerdo se prevén.

Por lo tanto, este Consejo Estatal no advierte la necesidad u obligación de modificar el Acuerdo **IEE/CE123/2023**.

4.2. ¿Es necesario solicitar al INE que ejerza su facultad de atracción para resolver la consulta planteada?

Atendiendo a los razonamientos vertidos en el apartado 4.1., a consideración del Consejo Estatal resulta innecesario solicitar al INE que ejerza su facultad de atracción para dar respuesta a la presente consulta.

Sin embargo, esa consideración no es un impedimento para que MC, a través de su representación en el órgano electoral federal, pueda realizar la consulta de manera directa al INE o a su Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el apartado 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al partido Movimiento Ciudadano en términos de Ley.

De ahí que, en primer término, no exista una obligación para el Consejo Estatal de modificar el Acuerdo **IEE/CE123/2023**.

Ahora bien, debe señalarse que contrario a lo que manifiesta MC en su escrito de consulta, el Acuerdo **IEE/CE123/2023** no se sustentó en el Acuerdo **INE/CG526/2023** del Consejo General del INE, sino únicamente en el Acuerdo **INE/CG439/2023** dada la facultad de atracción realizada por el INE para determinar la fecha de conclusión de las precampañas, entidad federativa por entidad federativa.

Asimismo, del análisis del escrito de consulta, se advierte que MC parte de una premisa incorrecta al considerar que lo resuelto en el **SUP-RAP-210/2023** se sustenta en la falta de potestad de los órganos electorales para determinar o ajustar los plazos establecidos en la normativa electoral y que, por tanto, se deba poner a consideración la necesidad de modificar el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, con el objetivo de atender a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

De lo anterior, se observan como argumentos centrales del acuerdo impugnado, los siguientes:

- No es procedente modificar los plazos establecidos en el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, ya que, de la sentencia emitida por Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-210/2023, no se desprende una obligación dirigida al Consejo Estatal para modificar dicho acuerdo, pues se refiere a las fechas de inicio y conclusión de la precampaña federal y no con lo decidido respecto de las precampañas locales; esto es, que no se vinculó al instituto local.
- En la sentencia de Sala Superior, no se resuelve que exista una falta de potestad de los órganos electorales para determinar o ajustar los plazos establecidos en la normativa electoral.
- No se presentó algún medio de impugnación en contra de las consideraciones que sostienen el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, de manera que dicho acuerdo se encuentra firme.
- No existen motivos para solicitar al INE que ejerza su facultad de atracción para dar respuesta a la consulta.

Luego, era necesario que el actor expusiera argumentos sobre los motivos o *por qué* considera que, contrario a lo dicho por el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado, en la sentencia de Sala Superior efectivamente se vinculó al Instituto Estatal Electoral para establecer los plazos de las precampañas locales de determinada manera.

Asimismo, para demostrar que, el acuerdo que fija los plazos de la precampaña, esto es, el de clave IEE/CE123/2023 no se encontraba firme a la fecha de su consulta y, por ende, los motivos por los que considera que el Consejo Estatal, en respuesta a su consulta, se encontraba en posibilidades legales y materiales para modificarlo.

Es decir, controvertir frontalmente las premisas en las que se sostiene el acuerdo impugnado; no obstante, el partido actor expresó argumentos

relacionados con diverso acto, esto es, contra el acuerdo previo que fijó los plazos de la etapa de precampaña.

Como quedó antes apuntado, el actor expone en esta instancia, en esencia que existe discrepancia entre la ley electoral local y la respuesta otorgada en el acuerdo impugnado respecto de los plazos de la etapa de precampaña, pues se mantiene fechas diferentes a lo dispuesto en la ley.

Sin embargo, el acto que, en su caso, estableció un plazo distinto a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, mismo que no es materia de esta instancia de impugnación.

En las relatadas condiciones, del escrito de demanda no se advierten la existencia de agravios dirigidos a combatir la respuesta a la consulta recaído en el acuerdo IEE/CE146/2023, en tanto, según se puso de relieve, el partido político se limitó a expresar el por qué, en su opinión, el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, vulneraba el principio de certeza electoral, de lo que se sigue que, los agravios en estudio no razonan contra el acto reclamado, sino contra uno diverso, de manera que resultan inoperantes.²²

Sumado a lo anterior, y en aras de mayor exhaustividad, se estima adecuado exponer que el acuerdo IEE/CE123/2023, efectivamente es un acto firme, así como de la imposibilidad para que, a través de la vía de *consulta*, pueda revisarse la legalidad de un acto del Instituto.

- **Referente a la firmeza del acuerdo IEE/CE123/2023.**

Es importante establecer que, la justicia electoral en México cuenta con un sistema de medios de impugnación cuya finalidad es que la ciudadanía, candidatos, partidos políticos, agrupaciones políticas y demás sujetos de

²² Véase, Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto o resolución electoral no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

Los medios de impugnación sirven precisamente, para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales.

Así, una de las características de dichos medios es la **definitividad**, que tiene como principal propósito el dar **firmeza** a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales y entidades partidistas, especialmente durante un proceso electoral. Por ello, **dichos actos y resoluciones se deben impugnar en la etapa en que se emitieron y no posteriormente.**

En esa sintonía, no obra en archivos de este Tribunal constancia de que alguna impugnación en contra del acuerdo IEE/CE123/2023. Por lo tanto, actualmente dicho instrumento mediante el cual aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local 2023-2024, **se encuentra firme** y, por ende, los plazos y fechas de la etapa de precampañas.

Además, se debe precisar que, la naturaleza de las consultas que se realicen al Consejo Estatal del Instituto²³, **no pueden tener por efectos modificar un acuerdo que se encuentra firme**, porque éstas concluyen con la respuesta que formula dicho Consejo sobre la aplicación e interpretación a la ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten.

Por ello, en el presente caso, la respuesta a la consulta se circunscribió a determinar que no existía la necesidad de solicitar al INE que ejerciera su facultad de atracción para dar respuesta a la consulta, ni advertía la obligación de modificar el acuerdo IEE/CE123/2023, porque la sentencia de la Sala Superior de clave SUP-RAP-210/2023, únicamente revocó en los acuerdos INE/CG526/2023 (total) y INE/CG439/2023 (de manera

²³ Artículo 65, inciso p), de la Ley Electoral.

parcial) lo relacionado con la fecha de inicio y conclusión de la precampaña federal y no con respecto a las precampañas locales.

Adicionalmente, en el supuesto de que, el instrumento INE/CG439/2023, hubiera sido revocado de manera total el cuatro de octubre, el acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE123/2023, se emitió el veintiséis de septiembre, es decir en fecha anterior a la resolución de Sala Superior, por lo que, no se pueden actualizar efectos retroactivos respecto de dicho acuerdo²⁴, toda vez que, presupone la existencia de un criterio previo por medio del cual los partidos políticos, instituciones electorales y demás personas actoras en el proceso electoral, preparan sus actos y resoluciones. Suponer lo contrario, en consecuencia, ocasionaría una forma de ruptura al principio de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en todo momento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave **IEE/CE146/2023**, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

²⁴ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 2/2018, con número de registro digital 2015995, y rubro: **NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-076/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**